



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00022-00
Victima	María Esther López Cortes
Denunciado	Jhon Anderson Gallego Bermúdez
Auto No.	792

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 071 del veintiuno (21) de junio de 2023, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 113 de 2023, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 129 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 11 de mayo de 2022, la señora MARÍA ESTHER LÓPEZ CORTES presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, denuncia por presunta violencia intrafamiliar ejercida por parte de su ex esposo, el señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 129 de 2022, en el cual el día 9 de junio de 2022, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

SEPTIMO: DECLARAR que la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES ha sido víctima de violencia intrafamiliar de parte del señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ

OCTAVO: CONMINAR al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico y actos de hostigamiento y o persecución hacia la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

NOVENO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y actos de hostigamiento hacia la señora MARIA ESTHER LOPEZ

CORTES, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

DECIMO: PROHIBIR al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima y contactar a la misma por cualquier medio tecnológico.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ realizar tratamiento psicológico en resolución de conflictos, comunicación asertiva, control de impulsos y baja tolerancia a la frustración, pautas de crianza y factores de protección el cual será brindado por su EPS

DECIMO SEGUNDO: REMITIR a terapia psicológica a MARIA ESTHER LOPEZ CORTES como víctima de violencia intrafamiliar y fortalecimiento de la autoestima

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de nueva denuncia presentada por la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, en la fecha del 30 de mayo de 2023 de 2023, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en auto de la misma fecha decide abrir incidente en contra del señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ y a favor de la denunciante MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de la denunciante; citó al denunciado para que asistiera a rendir sus descargos en la fecha del 13 de junio de 2023, y a la denunciante y denunciado para que asistieran el 21 de junio de 2023 a la audiencia de práctica de pruebas y fallo.

La decisión antes descrita, fue notificada personalmente a la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES en la fecha del 30 de mayo de 2023, mientras que al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ la notificación se produjo por aviso, según consta en el expediente.

Conforme a constancia del 15 de junio de 2023, la Comisaría de Familia pone de presente que el señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ asistió a la diligencia de descargos programada para esa fecha, diligencia en la que manifestó que “No tengo nada para decir” y que no aportaba algún tipo de material probatorio.

El día 21 de junio de 2023, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual no asistió ninguna de las partes según consta en el acta, audiencia en la cual, mediante resolución 071 de la misma fecha, se impone al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 9 de junio de 2022.

La notificación de esta decisión tanto a la denunciante como al denunciado se produjo mediante aviso

El día siete (7) de julio de 2023, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1- COMPETENCIA: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.2-. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que “es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

5. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de la denuncia presentada en beneficio de MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, de un presunto caso de violencia intrafamiliar sufrida por la entonces presunta víctima infringida por el señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7º de la ley 294

de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciante como al denunciado a diligencia pública, remitió las diligencias al equipo interdisciplinar para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JUAN JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiera en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 30 de mayo del 2023, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **9 de junio de 2022**, en contra del señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de acto administrativo de la misma fecha, conminando al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, para que se abstuviera de maltratar ejercer violencia en contra de la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, ordenándole abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y lo citó para que rindiera sus descargos en la fecha del 13 de junio de 2023; De igual forma, citó a la denunciante y al denunciado para la audiencia programada para el 21 de junio de 2023, decisión que según consta en el expediente, fue notificada a la denunciante y al denunciado.

El 13 de junio de 2023, según constancia que obra en el expediente, el señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, manifestando que no tenía nada para agregar.

El día 21 de junio de 2023 a las 09:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual no asisten las partes y en la cual se dispone a sancionar al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ con multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), decisión que según consta en el expediente, fue notificada a ambas partes por aviso sin que conste la fecha en que tal aviso fuera entregado.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una indebida notificación tanto a la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES como al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, indebida notificación que se presenta desde la notificación de la decisión del 21 de junio de 2023 del incidente por incumplimiento a medida de protección definitiva.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto que en el expediente aparecen 2 constancias de notificación por aviso tanto a la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES como al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ respecto de lo decidido mediante resolución 071 del 21 de junio de 2023, lo cierto es que respecto de la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES, el aviso no tiene constancia de recibido y mucho menos fecha de entrada, mientras que, respecto del señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, si bien tiene una firma de entrega de alguien que se identifica como SANDRA BERMUDEZ, tal constancia no tiene fecha de entrega, de modo que no hay forma de determinar en a quien y en qué momento respectivamente fueron entregados los avisos de notificación, con lo cual no hay certeza de que ambas partes hubieran sido enteradas de la decisión, lo cual constituye una irregularidad en la notificación de la decisión que no permite que se analice de fondo la decisión hasta tanto no se produzca en debida forma la notificación respecto de ambas partes.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación y por consiguiente violación al debido proceso de las partes en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la notificación de la resolución 071 del 21 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del presente Incidente, por indebida notificación a la señora MARIA ESTHER LOPEZ CORTES y al señor JHON ANDERSON GALLEGO BERMUDEZ, y violación del debido proceso, a partir de la notificación de la resolución 071 del 21 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No.165

12 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6bac4fedc74b430d98efb2142b2e1bd570c9fa517bd772ceac367dfd593633**

Documento generado en 11/09/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>